Exp. 187-1-2022-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1199

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de domicilio en la avenida Barceló, plaza Latino, local núm. 2, distrito municipal Verón,

paraje Bávaro-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación presentados en fechas: a) En fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado SR.* [redacted] *y, b) En fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.* [redacted] *Y ANDREA PEÑA, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, SR.* [redacted]*, ambos contra la Sentencia Penal No. 185-2024-SSEN-00118, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. 187-1-2022-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 185-2024-SSEN-00118 el 2 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, que tipifican el trabajo pagado y no realizado, en perjuicio de Glanson Jean Sainfort y, en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de reclusión menor, suspendidos de forma condicional, a pagar dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) para la terminación de la obra, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD$1,250,000.00)por concepto de indemnización en beneficio de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01274 de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 26 de agosto de 2025 a los fines de conocer sus méritos; día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y sus abogados, los abogados del recurrido, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *por haber sido interpuesto de conformidad a las disposiciones de la norma que gobierna la materia. Segundo: Revocar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00142, de fecha 21 de marzo del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, casar la misma, ordenando la celebración de un nuevo juicio de fondo del recurso de apelación para su nueva valoración de los medios y motivos del mismo. Tercero: Que se condene a la parte recurrida en casación al pago de las costas procesales, ordenando su provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirma haberlas avanzados en su totalidad".*

1.5.2. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. Alfredo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Rosario actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente señor [redacted], por improcedente, mal fundado y carecer de base legal y, en consecuencia, esta honorable Corte de Casación, actuando por su propia autoridad confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00142 de fecha 21 de marzo del 2025, distada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Condenar al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.*

1.5.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los medios o motivos que el recurrente [redacted] ha establecido que encausen, descalifiquen o modifiquen el aspecto penal confirmado por la sentencia penal de marras, dado que la decisión impugnada permite corroborar que dicho aspecto está debidamente controvertido y manifestado y no se infiere ningún agravio que amerite casación.*

1.5.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo creo que una obra que se estaba haciendo por parte, si yo iba mal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la obra el deber era parar, porque en el contrato dice, la obra tiene cuatro partes, yo espero justicia, porque ellos están abusando.

1.6. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica:* ***Segundo Medio:*** *mala ponderación del escrito del recurso.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

CONSIDERANDO: Que la corte de apelación incurrió en una violación a la Ley todo vez, que no valoro adecuadamente las motivaciones de nuestro recurso de apelación en lo relativo a la valoración de las pruebas, el señor [redacted], fue condenado injustamente por violación a las disposiciones los artículos 1 y 3, de la ley 3143 sobre trabajo pagado no realizado en prejuicio de [redacted], que en materia de trabajo pagado y no realizado cuando las dos partes alegan haber cumplido con el contrato, la única prueba que puede arrojar luz en el proceso es un peritaje, el cual no fue realizado por la parte acusadora que son los que están obligados a quebrantar la presunción de inocencia en la sentencia recurrida, se puede ver de lejos que la parte querellante no cumplió con el contrato por el hecho de no realizar los pagos en el tiempo convenido y el monto pactado, y como consecuencia de esa violación al contrato por la parte querellante es que se justifica el atraso de la obra, y entendemos que el tribunal a quo no valoro ni el contenido, ni el continente del contrato de trabajo que fue presentado como fuente de prueba documental y que en cuanto a la valoración conjunta de los medios de pruebas a portados existe una contradicción, en lo que es el contrato de trabajo y las declaraciones del señor [redacted], toda vez que declara ante el tribunal de que le entrego el ultimo monto de dinero al imputado [redacted], en el 2021, más el contrato se vencía en el 2020, si utilizamos la lógica y la máxima de la experiencia se entiende de que si la parte querellante pago fuera de fecha el trabajo no iba estar terminado en el tiempo pactado. 2) CONSIDERANDO: Que, en nuestro escrito de apelación, les indicamos a la Corte Penal. Que los medios de prueba resultaron insuficientes para justificar una

> *condena penal toda vez que no se realizó un peritaje para la determinación de los hechos y que, en violación al principio de separación de funciones, donde se establece que el juez no puede investigar, este realizo un descenso a la obra, lo que queda totalmente manchada su independencia y su imparcialidad en el proceso, así como también violación al principio número cinco del código procesal penal. Que habla de la independencia e imparcialidad del juez. Y que es en la página 12, donde los jueces no valoran adecuadamente el fundamento de nuestro recurso de apelación, que no basta con señalar que el tribunal a quo cito de que existen elementos de pruebas suficientes sin realizar una valoración individual de cada uno de los medios probatorios, para alcanzar la certeza del caso, con esto se viola el principio de presunción de inocencia, donde se establece de que el hecho debe de estar probado más allá de todas duda razonable y la violación a la Ley por la garantía constitucional del tribunal imparcial, toda vez que un Juez actuó como parte en el proceso y no como un tercero imparcial, al realizar actos que son exclusivamente del ministerio público, violando el principio de separación de funciones.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *17. Que las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, consistentes en los recibos de pagos realizados por el querellante para la terminación de la obra, así como*

del contrato de construcción entre el SR. GLADSON JEAN SAINTFORT y el SR. [redacted], de fecha 08-02-2019, sirvieron de fundamento al juzgador A-quo para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidos en los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, en perjuicio del SR. GLADSON JEAN SAINTFORT. 18. Que dichos elementos probatorios fueron valorados conforme las reglas de la "Sana Critica", como lo contempla nuestra normativa procesal penal vigente, explicando el juez A-quo el valor probatorio atribuido a cada uno, cumpliendo así con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando establece: "En la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno (Sentencia No. 13, Sala Penal de la SCJ del 10 de diciembre de 2008). 19. Que en cuanto a lo invocado por el recurrente en el sentido de que la obra no ha sido terminada por el incumplimiento de la parte querellante, resulta, que contrario a su alegato, esta Corte ha podido comprobar a través de los medios de pruebas lícitos aportados al proceso, que ciertamente, tal y como fue establecido por el tribunal A-quo, la parte querellante ha cumplido con todo lo estipulado en el contrato de construcción, no así el imputado, quien por su exclusiva responsabilidad la obra aún no ha sido finalizada. 20. Que en cuanto a la alegada contradicción en la sentencia en el sentido de que el juez A-quo establece que no existen elementos suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado y aun así lo condena, resulta, que se trata de una errónea interpretación de parte de la defensa del imputado a lo plasmado por el juzgador A-

> *quo en la página 23 de 25 de la sentencia impugnada, pues el juzgador en esa parte de la sentencia se refiere a lo alegado por la defensa técnica del imputado y no a consideraciones propias del juzgador.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los medios de casación propuestos, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber dictado una sentencia que incurre en violación de la ley, toda vez que, desde su óptica, no valoró adecuadamente los motivos del recurso de apelación en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, pues considera que el imputado fue condenado injustamente por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, por Trabajo Pagado y No Realizado, cuando la única prueba que puede arrojar luz en el proceso es un peritaje, que no fue realizado por la parte acusadora, de ahí que los medios de prueba resultaron insuficientes para justificar una condena penal.

4.2. En ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente

que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[1].

4.3. En esa línea argumentativa, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto establece que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

[1] Suprema Corte de Justicia Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de fecha 31 de mayo de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.4. Es importante destacar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia que reviste a la imputada no pudo ser destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, por no haber sido suficientes para demostrar la acusación.

4.5. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis pormenorizado hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que los jueces de segundo grado rechazaron idéntico planteamiento, es decir, relativo al error en la valoración de la prueba debido a su insuficiencia para dictar sentencia condenatoria, tras haber comprobado que la responsabilidad penal del inculpado [redacted] por violación a los artículos 1 y 3 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado quedó determinada como resultado de la valoración de las pruebas producidas en el juicio, de tipo testimonial, documental e ilustrativas, las cuales se corroboraban de forma periférica y cuya suficiencia logró destruir la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que las pruebas referidas *ut supra*, conforme ha sido refrendado por la Corte *a qua*, consistieron en: *1.- Instancia de querella de fecha 28-03-2022. 2.- Copia del contrato de la construcción entre el señor* [redacted] *y el señor* [redacted] *de fecha 08-02-2019, notariada las firmas por el notario* [redacted]*. 3.- Una (01) copia de los planos del proyecto que debía construir el señor* [redacted]*. 4.- Una (01) copia del correo electrónico de fecha 01-04-2022 en la empresa CEPM y enviado al señor* [redacted]*. 5.- Una (01) copia del correo electrónico de fecha 24-03-2022 de la empresa Inversiones Yocri enviado al señor* [redacted]*. 6.- Una (01) copia de la factura de fecha 15-09-2021 emitida por la empresa Sedeste Group, a nombre del señor* [redacted]*, por la suma de ciento veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$122,000.00). 7.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor* [redacted] *por la suma de cuarenta mil trescientos dólares norteamericanos (US$40,300.00) de fecha 12/02/2019, mediante transacción bancaria No. 192CH25022vosig, mediante la entidad bancaria PNC BANK NA a nombre del señor* [redacted]*, retirado en el Banco de Reservas de la Torre Banreservas. 8.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor* [redacted] *por la suma de diez mil dólares norteamericanos (US$10,000.00) de fecha 01/04/2019, mediante la entidad bancaria BANK OF AMERICA a nombre del señor* [redacted]*, dinero retirado en el*

Exp. 187-1-2022-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Banco de Reservas. 9.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de veinte mil dólares norteamericanos (US$20,000.00) de fecha 11/04/2019, mediante la entidad bancaria BANK OF AMERICA a nombre del señor [redacted], retirado en el Banco de Reservas. 10.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de trece mil setecientos cincuenta dólares norteamericanos (US$13,750.00) de fecha 19/06/2019, mediante la entidad bancaria BANK OF AMERICA a nombre del señor [redacted], retirado en el Banco de Reservas. 11.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de diez mil dólares norteamericanos (US$10,000.00) de fecha 04/09/2019, recibido en efectivo de la mano del señor [redacted], por señor [redacted]. 12.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de diez mil dólares norteamericanos (US$10,000.00) de fecha 20/09/2019, recibido en efectivo de la mano del señor [redacted], por señor [redacted]. Por la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 realizado en fecha 28- 08-2019, recibido en efectivo de las manos del señor [redacted], por señor [redacted]. 13.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de veinticinco mil dólares norteamericanos (US$25,000.00) de fecha 21/09/2019, recibido en efectivo de la mano del señor [redacted], por señor [redacted]. 14.- Una (01) copia

del poder de representación entre la víctima [redacted]*, y su abogado* [redacted]*. 15.- Remisión de querella*[2]*.*

4.7. De igual forma comprueba esta Sala que la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado, estableciendo que, contrario a lo que planteaba el recurrente la valoración de las pruebas citadas con anterioridad por parte del juzgador, junto con las aportadas por el imputado en aras de sustentar su defensa, se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted], a saber: *A).- Que mediante las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas al tribunal por las partes, se ha podido establecer la calidad que tiene la parte querellante para accionar en justicia en contra de la parte imputada, que fue firmado un contrato de construcción donde la parte imputada se comprometía a construir doce (12) habitaciones, cada uno con su aire en cada habitación closet con espejo en la habitación, es decir, podrán ocupar el proyecto cinco (05) familias en cada nivel, diez (10) salones, diez (10) cocinas, doce (12) baños con espejo en cada baño, todo con sus llaves, cerámicas, ventana, puertas, y demás de buena calidad; que debía tener: puertas tipo metalplast color caoba, cerámica española 40x40, pintura tropical contractor, hormigón RBK 210, accesorios eléctricos BTCINO*

[2] Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00118, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, 2 de mayo de 2024, Págs. 8 y 9.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

MODUS, inodoros colonial; que el precio pactado fue de ciento cuarenta y dos mil quinientos dólares americanos (US$142,500.00), que el primer pago será de cuarenta mil dólares americanos (US$40,000.00), y luego treinta mil dólares americanos (US$30,000.00), después treinta mil dólares americanos (US$30,000.00), y por último la suma de veinte mil dólares americanos (US$20,000.00), quedando pendiente la suma de quince mil dólares americanos (US$15,000.00) que serán entregados una vez se termine el trabajo y sea entregado a entera y total satisfacción de la parte querellante, situación está que no se pudo efectuar ya que la parte imputada ha incumplido con la terminación de la obra, no obstante haber recibido la totalidad del dinero pactado, observándose el atraso que tiene la obra, la vulneración a los planos entregados, y sobre todo que dicha parte se hace responsable de los imprevistos que se presente y que estén justificados; B).- Que entre ambas partes, es decir, la parte querellante y la parte imputada ha quedado comprobado que existía una relación contractual, lo cual no ha sido desmentido por ninguna de las partes, que la parte imputada no ha podido demostrar que termino la obra para la cual fue contratado […][3].

4.8. En ese tenor, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados debidamente en el caso en

[3] Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00118, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, 2 de mayo de 2024, Págs. 22 y 23.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreto, pues como se observa por la lectura del acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar dicha prueba y su valoración y, como bien señaló en su sentencia, todas las pruebas valoradas se corroboraron entre sí y resultaron suficientes para sustentar el fallo condenatorio; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado, se desestima el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo aspecto el recurrente denuncia que la Corte *a qua* no valoró de forma adecuada la denuncia relacionada con la violación al principio de separación de funciones, toda vez que, el juez de primer grado realizó un descenso a la obra objeto de litis, situación que no solo mancha su independencia e imparcialidad en el proceso, sino también que viola el quinto principio del Código Procesal Penal.

4.10. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un

medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada,[4] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta Sede Casacional, en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.11. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código

[4] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 187-1-2022-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y civiles del proceso y ordena la distracción de estas últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]